



**Magister en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal
Constitucional**

Centro de Estudios Constitucionales de Chile

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de Talca**

**“La decisión firme contraria a los derechos humanos como causal del
recurso de revisión”.**

**Proyecto de Tesis para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional
con Mención en Derecho Procesal Constitucional**

En memoria de un Maestro que se fue de súbito.

Alumno: Mijaíl F. Guevara Martínez.

Director de Tesis: Priscila Machado Martins.

Índice.

1. Introducción.....	3
2. El recurso de revisión en materia penal.....	5
2.1. La cosa Juzgada Penal y su relativización.....	9
2.2. ¿Son suficientes para los derechos humanos y el sistema interamericano de Derechos Humanos las causales del recurso de revisión en la legislación Chilena?.....	14
2.3. Causales del recurso de revisión en materia penal en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal Penal.....	20
3. El conflicto jurídico entre la inexistencia de causal que funde el recurso de revisión en contra de la decisión firme contraria a los Derechos Humanos y la justicia material.....	22
3.1. ¿Es el legislador el llamado a solucionar este conflicto?.....	25
3.2. Derecho comparado.....	28
3.3. Jurisprudencia nacional e internacional, análisis de casos.....	32
4. Conclusiones.....	42
5. Bibliografía.....	48

1. Introducción

El presente trabajo se desarrolla como una tesis para postular al grado de Magister en Derecho Constitucional con mención en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad de Talca, tesis la cual es de carácter exploratoria y descriptiva, ya que para la realización de esta tesis, se está explorando un tema muy poco desarrollado en Chile, consistente en el recurso de revisión, sus causales, y en particular como la decisión judicial firme contraria a los derechos humanos puede ser causal de recurso de revisión.

En Chile no existe alguna causal prevista en el Código de Procedimiento Penal del año 1906, ni tampoco en el actual Código Procesal Penal del año 1999, cuestión que no ha sido óbice para que la institución pueda emerger en contra de la injusticia, la justicia material le ha ganado a la legalidad como se grafica en los casos y las sentencias Chilenas que se insertan en este trabajo.

Se abordan en la tesis el recurso de revisión en materia penal, se lo describe y define para refrescar la memoria al lector, ya que se plantea que para abordar el conocimiento sobre el tema, se debe conocer lo mínimo razonable sobre el derecho procesal penal, y en particular sobre la teoría de los medios de impugnación.

Se habla de la cosa Juzgada y su remoción, haciendo presente que remover la cosa juzgada es excepcional, y entrando a distinguir la cosa juzgada y su triple identidad civil, su triple o doble identidad penal según el autor o la existencia de la cosa juzgada internacional, la cual se expresa en forma somera pero precisa.

Durante el desarrollo del trabajo me planteo como pregunta orientadora *¿Son suficientes para los derechos humanos y el sistema interamericano de Derechos Humanos las causales del recurso de revisión en la legislación Chilena?*, la

respuesta por cierto no es afirmativa, cuestión que se desarrollará en este trabajo, ya que bajo la interpretación pro persona y pro acción, siempre en función del respeto de los Derechos Humanos, las acciones del Estado son siempre insuficientes, se verá y pondrá de relieve en esta tesis que un régimen débil de recursos, claramente afecta y debilita los Derechos Humanos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Se procede a describir las causales del recurso de revisión en las diversas leyes que lo contienen, nuestro Código de Procedimiento Penal y Código Procesal Penal, y luego, de manera separada, se plantea el conflicto jurídico que se pone de relieve por la inexistencia de una causal de recurso de revisión que permita relativizar la cosa juzgada de una decisión firme contraria a los Derechos Humanos o a la justicia material.

Ponemos la pregunta sobre la meza ¿es el legislador el llamado a solucionar este conflicto?, la respuesta es afirmativa, la configuración Constitucional del Estado en Chile así lo establece en el artículo 19 N.º 3 de la Constitución Política, el Constituyente dejó esta función al Legislador para que este último es su labor de crear la Ley siempre tienda a perfeccionarla, para así poder siempre ser beneficiarios todos de un proceso racional y justo, el legislador es el llamado a formar la Ley en la forma que le fue mandatado, el llenado de vacíos de la Ley es su deber, solo la Ley tiene vacíos ya que el Derecho es absoluto.

Se plantea un análisis de derecho comparado, de jurisprudencia nacional e internacional y a su vez, casos que son relevantes, la comparación de la experiencia internacional ayudaron en este trabajo y quién sabe a futuro puede orientar al legislador en aras de que la judicatura pueda cumplir con su mandato Constitucional, al propiciar una recta y cumplida administración de justicia, si el recurso de revisión se queda así, en su configuración actual, se burla el Derecho Internacional, ya que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

serían estériles, y también si el recurso de revisión se subordina a las causales clásicas, se ve mermado el derecho al recurso, cuestión que compone las garantías judiciales reconocidas por el “Pacto de San José de Costa Rica”.

Por último, se concluye el trabajo con una reflexión final sobre mi tema, aglomerando en ese acápite las conclusiones a las cuales puedo arribar, en base a la lectura y análisis.

Los remedios procesales son como su nombre lo dicen, un remedio, la solución al problema que se expone, pero como siempre, la realidad va más rápido que la Ley, y por tanto con las conclusiones que se plantean, se pone énfasis en la necesidad de existencia de un régimen de recursos que se modernice, a fin de asegurar el respeto a los Derechos Humanos, a los Tratados Internacionales, a las Sentencias Judiciales y a la justicia, valor máximo que inspira el recurso de revisión y este trabajo.

Se espera que esta tesis pueda motivar a nuestro lector a la averiguación y a dar luz a estas ideas para avanzar en la discusión sobre el tema, y plantearnos *¿Puede la decisión firme contraria a los derechos humanos ser planteada como causal del recurso de revisión?*, la respuesta se esboza en este texto, pero también queda en manos del lector, ya que esta tesis es de carácter exploratorio y descriptiva, y bajo esa circunstancia queda mucho camino por recorrer.

Agradezco a mis profesores y compañeros por el gran apoyo prestado en esta difícil misión, particularmente por la situación de contingencia nacional por COVID-19 que a más de uno ha hecho perder la cabeza por lo rápido y difícil que corren estos tiempo.

2. El recurso de revisión en materia penal

Previo a cualquier afirmación que se realice sobre este medio de impugnación en particular, es necesario hacer presente que en nuestro país aún se encuentra vigente el procedimiento penal inquisitivo, contenido en el Código de Procedimiento Penal (1906). Señalado lo anterior, el legislador en el antiguo Código de Procedimiento Penal no dio una definición del recurso de revisión. El artículo 657 del texto se restringe a señalar cuando se hace procedente el recurso de revisión.

En el Código Procesal Penal se repite esta situación, el artículo 473 del Código no aporta una definición, al igual que su antiguo par, se restringe a señalar cuando procede el recurso y sus causales.

La definición más acertada es la que entrega el profesor René Jorquera Lorca en su libro "Síntesis de Derecho Procesal Civil", en el cual define al recurso de revisión como "(...) el recurso extraordinario que se concede para invalidar las sentencias firmes ganadas injustamente en los casos expresamente señalados por la Ley", definición acertada, ya que epistemológicamente, el fundamento de este medio de impugnación es el injusto cometido en el fallo o el fraude en la sentencia.

En materia Penal, en el se lo ha definido según Horvitz y López como "(...) aquel proceso especial, por razones jurídico-procesales, que tiene por objeto impugnar una sentencia, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por tanto,

la existencia de vicios trascendentes en él¹”, y respecto a sus causales, señalan ambos autores “Como se puede apreciar, las causales que fundamentan la revisión de una sentencia firmes constituyen casos extremos en que resulta evidente que la legitimidad de la sentencia que impone una sanción penal se encuentra en crisis...²”, ésta es una definición, amparada en la teoría de los procedimientos especiales, como forma de explicar la revisión de las sentencias firme separada de los recursos que son los medios de impugnación por excelencia. Esta es una discusión de antaño que no será abordada en este texto.

La jurisprudencia, ha señalado sobre el recurso de revisión y su definición “(...) La acción de revisión ha sido establecida por el legislador para obtener la invalidación de una sentencia firme o ejecutoriada, con lo que se logra que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada³”.

El recurso de revisión, ya no se encuentra solamente enmarcado en la legislación de los Estados, ya que más modernamente, y en aquellas expresiones de la jurisdicción superiores al Estado Nación por el compromiso de los tratados se ha planteado su procedencia, inclusive positividad, por ejemplo en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y de manera paradójica, su discutida existencia en el sistema Interamericano⁴.

¹ Horvitz Lennon, López Masle, (2016) página 447.

² Op. Cit., Horvitz... (2016) página 451.

³ Sentencia Corte Suprema., ROL 4835-2012, del 11 de octubre del año 2012, Sentencia Corte Suprema., ROL 8884-2012, del 18 de febrero del año 2013.

⁴ En el texto “Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana”, su autor señala que “El precedente recién descrito fue abruptamente modificado en la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia. El fallo sobre el fondo de este caso estableció que el Estado era res pensable de una masacre. Al hacerlo, identificó amuchas de las víctimas. Sin embargo, pocos años después de ello, algunas de las víctimas fueron halladas vivas, y se tomó conocimiento de que otras habrían muerto en circunstancias diversas. En parte, lo que llevó a la Corte a cometer este error fue el perjurio de una testigo. Debido a ello, el Estado presentó un recurso de revisión solicitando la modificación de la sentencia de fondo, con el fin de que se borrara de la lista de víctimas a aquellas personas que claramente no habían muerto en la masacre. Esta es la primera ocasión en que había fundamentos importantes como para conceder un recurso de revisión. Sin embargo, la Corte dio un giro en su jurisprudencia y afirmó que no es posible interponer un recurso de revisión en contra de un fallo. Al

En la actualidad, y con la reforma procesal Penal, el recurso de revisión se ve enfrentado a su propia definición epistemológica, ya que el recurso de revisión, del sistema procesal Penal previo a la reforma, es un recurso inquisitivo, se plantea desde la lógica del Juez sobre el proceso. El de la reforma procesal Penal, se plantea desde las partes en contienda en el negocio jurídico, las partes ponen su actividad en la prueba del recurso y su causal, es adversarial en resumidas cuentas. La prueba del recurso es distinta para ambos casos, así lo grafica la doctrina especializada “(...) Esta acción no es un elemento aislado en el sentido que sea una parte de un antiguo sistema procesal penal que se incorporó a uno nuevo, es decir, no se trata de un mecanismo de prueba tasada que se incorpora a un sistema adversarial. Por el contrario, se trata de un nuevo mecanismo de revisión de sentencias, de un mecanismo que es parte de un sistema integrado, que asentándose sobre nuevos principios y normas obligan a una nueva comprensión de este instituto, carácter y alcance. Este es un punto que debe enfatizarse: la revisión se entiende de distintas maneras dependiendo del tipo de sistema de justicia criminal que integra. Se sigue, en consecuencia, que al integrar un nuevo sistema procesal penal, la revisión debe ser caracterizada de manera diferente. Cabe notar que el nuevo modelo no implica el rechazo de reglas diferenciadas en el contexto de revisión, en particular, la existencia de reglas que establecen un estándar más estricto con arreglo al cual el juez debe valorar la prueba. Por el contrario, dichos estándares tienen una justificación plausible, como se verá con posterioridad. Sin embargo, el entender el nuevo modelo de revisión dentro de un nuevo sistema de justicia penal si implica abandonar la implausible visión del juez que aplica mecánicamente la ley, es decir, el sentido peyorativo del

hacerlo, la Corte decidió tratar el asunto como una supervisión de cumplimiento de sentencia. La fundamentación de esta sentencia es breve, y se basa en el artículo de la CADH que dispone que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables. PAUL DIAZ, Álvaro, (2013), Página 135.

juez como mera boca de la ley⁵”, la reforma procesal penal es el elemento que configura este cambio que por cierto no es de paradigma, ya que aún, la Excelentísima Corte Suprema sigue abordando la acción con los elementos de la prueba legal tasada a la hora de resolver sobre su admisibilidad o el fondo, persigue a la Corte Suprema el fantasma del procedimiento penal inquisitivo.

2.1. La cosa juzgada Penal y su relativización

La cosa juzgada es el efecto de las sentencias firmes y ejecutoriadas, definitivas o interlocutorias, en la materia civil o penal, en juicio declarativo, cautelar o voluntario, como respuesta definitiva y final de la jurisdicción. A la cosa juzgada, se la describe en la literatura y en la dogmática como una institución *metajurídica*. Savigny señala “(...) Una larga experiencia y las leyes de diferentes pueblos atestiguan que la incertidumbre del derecho ha sido considerada como mal mayor y para prevenirlo ha habido que recurrir a una institución del derecho positivo”, luego, expresa el mismo autor referido *“La institución en extremo importante destinada a llevar el fin propuesto puede definirse en general por la autoridad de la cosa juzgada, es decir por una ficción de verdad que protege las sentencias contra todo ataque y moderación⁶”*, el profesor Rafael Fontecilla Riquelme señala al momento de describir la institución y sus contornos durante el siglo XIX, sosteniéndose en el pensamiento del ya citado Savigny “(...) a espaldas de este silencioso desprecio se estaba gestando una fuerza formidable que iba a desconcertar a los juristas. Y así vemos la cosa juzgada colocada en la cumbre de lo sobrenatural, dotado de poderes milagrosos... La vemos después desenvolverse en otros planos, desciende al terreno del derecho positivo, para confundirnos con la destreza y agilidad de una espada de doble filo: uno para atacar y otro para defender y para hacerse más dúctil en la defensa, llega a

⁵ FERNÁNDEZ, OLAVARRÍA, (2018) página 1.200.

⁶ SAVIGNY, (1879), página 168.

transformarse en un arma anómala, capaz de aniquilar en el acto la vida de la acción o dejarla amenazada, para hacerle sentir, a la postre, sus efectos retardados.⁷”, la cosa Juzgada es certeza jurídica, garantía de incompatibilidad del derecho declarado con una nueva discusión o disputa sobre el mismo.

La cosa juzgada penal, pese a no discurrir sobre esta en una definición distinta, no son los del proceso civil, la *identidad legal de la persona, la cosa pedida y la causa de pedir*, sus requisitos son solamente dos, *hecho que reviste carácter de delito y su autor*, la distinción es la acción u omisión y la identidad personal de autor, así lo ha acuñado la jurisprudencia.

También, y concordante con la tesis que se plantea, existe una cosa juzgada internacional, en la cual su identidad es triple, consistente en la identidad de la víctima o sus familiares, el Estado reclamado, y a su vez, la garantía vulnerada, esa es la triple identidad que reconoce la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro caso.

a) Elementos

La cosa Juzgada es material o formal. La cosa juzgada material es aquella *que autoriza a cumplir lo resuelto sin restricción alguna, e impide renovar la discusión sobre la cuestión resuelta* y formal es aquella que pese a estar agotada la vía de impugnación por medio de recursos legales, tiene eficacia transitoria, lo resuelto se cumple de manera provisional, no se puede renovar la discusión, pero si ser revisada en juicio posterior.⁸

Otro tipo, la cosa juzgada fraudulenta o colusoria, no abordada de manera expresa en la legislación, esta es aquella producida con colusión, dolo o fraude, de las partes con o sin la avenía del tribunal, cuestión con la cual se encubre el fraude

⁷ FONTECILLA RIQUELME, (1978) página 179.

⁸ CASARINO VITERBO, (2015) página 125.

con la presunción de verdad de la sentencia, para inferir daño o injuria. En la legislación procesal Penal antes de la reforma procesal Penal no se encontraba más que en la doctrina, durante la justicia transicional por los hechos de la dictadura, fue tomando fuerza, restando eficacia a los actos realizados por la jurisdicción especial de los Tribunales Militares en tiempos de Guerra o Paz⁹ y a sus sentencias, sentencias dictadas de manera injusta, y su corolario, en el Código Procesal Penal es el artículos 13¹⁰ y 473 letra e) del Código del ramo.

b) ¿Es un valor jurídico la cosa juzgada?

⁹ “4º.- Que, a juicio del disidente, los intervinientes están de acuerdo en el juzgamiento previo y en la identidad del inculpado y de los hechos, difiriendo solamente en que a juicio de quienes han alegado en contra del recurso, la cosa juzgada ha sido fraudulenta. Lo anterior, fundado en que los agentes del Estado habrían preparado el procedimiento penal con la finalidad de obtener sentencias más beneficiosas, de penas inferiores, con prescindencia de los derechos de defensa y aprovechándose de la inexistencia de tribunales imparciales. 5º.- Que en nuestro Derecho la cosa juzgada fraudulenta es una institución que cuenta con algunas manifestaciones, siendo la más importante aquella que se refiere a la revisión de las sentencias condenatorias firmes o ejecutoriadas, particularmente por las causales contempladas en los numerales 3º y 4º del artículo 657 del Código Procesal Penal. Huelga decir que, en este caso, la revisión sólo puede aplicarse en las sentencias condenatorias: "Por más que el respeto debido a las decisiones de la justicia y a la autoridad de la cosa juzgada ordenan no rever jamás una sentencia firme, un deber social más imperioso todavía impone la necesidad de anular las sentencias firmes que condenan a una persona cuya inocencia se comprueba posteriormente con datos irrecusables" (Los Códigos..., Op.cit. pág.453) Asimismo, pese a la fundada argumentación de uno de los intervinientes en relación con uno de los integrantes de la Corte Suprema en 1993, la ley procesal orgánica señala que "ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme" (artículo 331 Código Orgánico de Tribunales). No basta la mera afirmación de tratarse de una cosa juzgada colusoria o fraudulenta, ya que, más aún en materia penal, se requiere de una decisión formalmente establecida, por causa legal y respetando las garantías del debido proceso.", Recurso de Amparo. Sentencia C.A. de Santiago, ROL N.º 1.351-2015 del 18 de agosto del año 2015.

¹⁰ Artículo 13.- Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros. Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente. En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado. La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

Los valores jurídicos son *“Los valores son normas de un gran nivel de abstracción y de indeterminación, que requieren de circunstancias y necesidades específicas para ser definidos y concretados por el legislados, el juez y el resto de las autoridades¹¹”*, los más recurrentes son la justicia, la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad jurídica y el bien común, sobre la cosa juzgada nos ocupa la seguridad, en particular la seguridad jurídica, principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico, certeza, conocimiento de las normas y sus consecuencias, ausencia de riesgo en el ejercicio de las libertades y los derechos.

Por la relación que se hace, claramente la cosa juzgada es un valor jurídico ya que es una norma de cierre del sistema jurídico que impone certeza de acto de autoridad con presunción de legitimidad casi inmutable sino con forma de juicio, el valor es la abstracción orientadora de la juridicidad, su carácter entre otros es la seguridad jurídica, que a su vez, es certeza, la cosa juzgada de una sentencia, da esa certeza, y permite la estabilidad jurídica, los derechos no queda en suspenso, la sentencia los saca de la declaración a la afirmación y al plano de la realidad, ya que por orden de autoridad el fallo de forma voluntaria o forzosa, se debe cumplir.

c) Límites

Su efecto es el límite, subjetivo y objetivo, el primero de los límites se relacionan con quienes no pueden discutir la sentencia ejecutoriada, su efecto relativo entre las partes, y el segundo, donde se encuentra en la sentencia, la parte que constituye la cosa juzgada, cuestión que la doctrina nacional ha discutido, tomando las posturas de Couture quién aboga por una teoría separatista de la sentencia, la cosa juzgada está en lo resolutivo y solo toma tras consideraciones

¹¹ CARDENAS GARCÍA, (2015) página 220.

que esta misma parte se remite a ella o Savigny con su teoría unitaria, la cosa juzgada de la sentencia nace de su todo, el profesor Fontecilla lo ilustra¹².

d) La relativización de la cosa juzgada en la legislación Chilena

En nuestra legislación, la cosa juzgada puede ser relativizada mediante dos formas, la primera, mediante el juicio de revisión, acción o recurso, su denominación siempre ha sido un poco problemática, pero eso estriba en su naturaleza procesal de la teoría de los medios de impugnación. Lo que aquí está en revisión es el final del camino, es el juicio a la sentencia, sentencia que pudo haber sido ganada de manera injusta, ese es el principal fundamento del recurso de revisión y de relativizar la cosa juzgada. Así, la nulidad es al perjuicio, como la revisión a la cosa juzgada, la injusticia en la obtención del fallo es su episteme, sin esto el remedio no subsiste.

La cosa juzgada se relativiza mediante el recurso de revisión, regido en nuestro país por dos sistemas, el del Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 657 y siguientes del ya mencionado cuerpo legal, y los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal, la distinción estriba en la entrada en vigor de la reforma procesal penal y sus leyes complementarias y de adecuación que son las N.º 19.519, 19.665, 19.696 y 19.718, esas son las leyes más relevantes sobre la reforma a la justicia penal, justificación de esta distinción.

Por último, existe otra forma de relativizar la cosa juzgada, esta es la prevista en el artículo 18 del Código Penal, cuestión que en el moderno derecho penitenciario se denomina la aplicación de la ley más favorable, ya que señala el artículo en cuestión “Art. 18. Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento. Si la ley que exima el hecho de toda pena o le

¹² Ibid., FONTECILLA R., página 190.

aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte. En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.”, Enrique Paillas señala al respecto en su manual de Derecho procesal Penal *“La acción ya referida que emana del artículo 18 del Código Penal difiere de la revisión, porque no se interpone ante el tribunal de más alto grado en jerarquía judicial, sino ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia. No tiene un procedimiento especial, de modo que el juez de plano la petición, con el mérito de los mismos antecedentes del proceso... (...) no se ha fijado plazo para impetrar este derecho, pues de hacerse valer en cualquier tiempo, ya que incluso puede instar por ello el reo que cumplió su condena impuesta.¹³”*, es sistema de relativización de la cosa juzgada tiene esta distinción, ya que la revisión es por el agravio a una parte y se sustancia de manera contenciosa, donde concurren las partes y el acusador a sostener lo anteriormente obrado, en cambio, en la forma que plantea el artículo 18, es por el acto del legislador y por justicia, que la sentencia puede ser cambiada, a petición del condenado o de oficio por el tribunal, la oficialidad que es la excepción, por la importancia de la modificación legislativa en la pena deja la puerta abierta al juez para actuar sin requerimiento de parte.

La cosa juzgada se relativiza en la forma que prevé la Ley, a juicio de quién informa, sin causal o norma, por más injusto que sea el fallo, sin la legislación que permita proceder, se vuelve impracticable, y pese a que se ha procedido a la privación de los efectos que le son propios a algunas sentencias por el pleno de la corte suprema, esto sería contrario al principio de legalidad y juridicidad del artículo 6 y 7 de la Constitución Política y 10 del Código Civil.

¹³ PAILLAS, (1989) página 194.

2.2. ¿Son suficientes para los derechos humanos y el sistema interamericano de Derechos Humanos las causales del recurso de revisión en la legislación Chilena?

Según la historia fidedigna del establecimiento de la Ley, “La comisión introdujo únicamente cambios de redacción en la letra e). El artículo se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores Aburto, Chadwick, Diez y Viera-Gallo¹⁴”, que se desprende de este pequeño pasaje, que el recurso de revisión fue levemente alterado en su configuración y establecimiento desde la redacción del Código de Procedimiento Penal y su entrada en vigor el año 1906, se incluyó la prevaricación del juez como causal de revisión en la redacción del actual Código Procesal Penal.

Ahora, a la pregunta ¿Son suficientes para los derechos humanos y el sistema interamericano de Derechos Humanos las causales del recurso de revisión en la legislación Chilena?, lo cierto es que no son suficientes las causales que nuestra legislación establece, ya que la realidad materias ha superado a la realidad jurídica y a la ley positiva. Sin recurso, se ve amagado el derecho al recurso, recurso que por cierto debe ser gratuito, sencillo y eficaz.

En Europa, y respecto a las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, el ZPO (Zivilprozessordnung) en Alemania contempla el recurso de revisión para dar efectividad y cumplimiento a la sentencia que dicha Corte Internacional pueda adoptar sobre violación a los Derechos Humanos. Es en Chile donde no hay una doctrina o jurisprudencia clara al respecto, y por esta situación, se suscitan titulares como *“El recurso de revisión como solución para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana”* el día 03 de mayo del año 2019, titular del diario La Tercera, y la otra publicación es de la Fundación Libertad y Desarrollo, donde se elaboró un informe titulado *“Por qué la corte suprema no debió dejar sin efecto las sentencias condenatorias”*, el mismo 03 de mayo del año

¹⁴ MATURANA MIQUEL, (2003) página 443.

2019 ente otras apreciaciones que hace, pone de relieve la inexistencia de procedimiento para proceder a la invalidación que se hizo, aludiendo que es imposible por lo taxativo de las causales de revisión.

Misma situación se puede ver el en Code de Procedure Pénale de Francia en su artículo 622-1.

Vimos anteriormente que en España es el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española.

En Inglaterra, es la *Criminal Cases Review Commission* la encargada de hacer valer dichas sentencias y relativizar la cosa juzgada penal, por medio de la *Criminal Appeal Act 1995*, siendo esta comisión, la encargada de interponer el recurso de revisión, una vez agotados los medios de impugnación de la jurisdicción ordinaria, quién hace valer este recurso, ante la *Court of Appeal*.

Además, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, hay dos fallos que dictó la Corte Suprema, en los cuales con motivo de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordenó anular sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Santiago y de Pisagua, ROL N.º 27.543-2016, y 15.074-2018 respectivamente, esto fue por vía del recurso de revisión. Nuestro más alto tribunal, La Excelentísima Corte Suprema hace una interpretación pro persona del recurso de revisión y sus causales, considerando que pueden ser acuñadas a las causales del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, en particular a la causal prevista en su numeral 4º que establece “Art. 657. (705) La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: (...) 4º Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.”, el hecho descubierto que

tuvo la naturaleza suficiente para establecer la inocencia de los condenados en las causas de la referencia, se relaciona con haber sido los imputados torturados y coaccionados en forma ilegítima, sin respeto a su dignidad, para admitir su responsabilidad en los delitos por los cuales fueron acusados, delitos que se encontraban tipificados en el Código de Justicia Militar, haciendo aplicación del procedimiento ante los tribunales militares en tiempos de guerra.

Al respecto, y adecuando a lo sucedido la causal invocada, teniendo en consideración las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, la Corte Suprema señaló “[...] Empero, conviene resaltar que, aun de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH [...], igualmente esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y, por tanto, derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5o, inciso 2°, de la Carta Fundamental. En ese orden, los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención, a lo que cabe agregar que, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios y, uno de éstos, es el principio *pro persona*, de acuerdo al cual debe preferirse aquella norma o interpretación que de mayor efectividad a la protección de los derechos humanos”. (Considerando undécimo).

Más actualmente, y en vigor la reforma procesal penal, se da el caso de la violación a los Derechos Humanos en la aplicación de la Ley Penal, distintos a los casos anteriores, donde lo violado fue la Ley procesal Penal, y a su vez, el

principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a defensa y en su caso el derecho a ser juzgado por un juez natural.

Es muy ilustrador el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, en esta sentencia, fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que Chile, había incurrido, en violación a los Derechos Humanos de los involucrados en este caso¹⁵. ¿Cual es la

¹⁵ LA CORTE, DECLARA, por unanimidad, que: 1. El Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 9 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles, en los términos de los párrafos 159 a 177 de la presente Sentencia. por unanimidad, que: 2. El Estado violó el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Ancalaf LLaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles, en los términos de los párrafos 222 a 228 y 230 de la presente Sentencia. por unanimidad, que: 3. El Estado violó el derecho de la defensa de interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Pascual Huentequero Pichún Paillalao y Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, en los términos de los párrafos 241 a 260 de la presente Sentencia. por unanimidad, que: 4. El Estado violó el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles, en los términos de los párrafos 268 a 291 de la presente Sentencia. por unanimidad, que: 5. El Estado violó el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Troncoso Robles, en los términos de los párrafos 307 a 358 de la presente Sentencia. por unanimidad, que: 6. El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao y Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, en los términos de los párrafos 370 a 378 de la presente Sentencia. por unanimidad, que: 7. El Estado violó los derechos políticos, consagrados en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles, en los términos de los párrafos 379 a 386 de la presente Sentencia. por unanimidad, que: 8. El Estado violó el derecho a la protección a la familia,

diferencia de esta sentencia que hace relevante de suyo el caso en comento y lo separa de los dos anteriormente aludidos?, en este caso, la sentencia definitiva dictada de manera injusta no fue invalidada por la vía del recurso de revisión, ya que, el pleno de la Excelentísima Corte Suprema, señaló al respecto en Acuerdo de Pleno AD-1386-2014, “(...) 15° Que, por último, esta Corte considera que el único remedio posible de disponer en el caso que se revisa es declarar que las sentencias condenatorias abordadas por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han perdido todo efecto, lo cual se constata por las razones de fondo ya invocadas, como asimismo por las medidas que ya se han adoptado por el Estado de Chile en torno a ellas. Decisión que no importa la invalidación de los referidos fallos, atento a los efectos procesales que en el orden nacional se asigna a la nulidad de las resoluciones judiciales, manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de reverter el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan. Y visto lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2°, 19 N° 2, 3, y 7, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, artículos 63 N° 1 y 68 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se declara que las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción, de 4 de junio de 2004, en el Ingreso de ese tribunal Rol 191-2004 por la que se condenó a don Víctor Ancalaf Llaupe como autor del delito establecido en el artículo 2 N° 4 de la Ley 18.314, en relación al artículo 1° de la misma ley, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; de 27 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol en el RIT 2-2003 por la que se condenó a don Segundo Aniceto Norín Catrimán y a don Pascual Huentenequeo Pichún Paillalao como autores del delito de amenazas terroristas a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de cumplimiento efectivo y de 22 de agosto de 2004, dictada por el mismo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en el RIT 21-2004 por la que se condenó a los señores José Benicio Huenchunao Mariñán, Patricia Roxana Troncoso Robles, Juan

consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, en los términos de los párrafos 401 a 410 de la presente Sentencia.

Ciriaco Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia y Juan Patricio Marileo Saravia, como autores del delito de incendio terrorista a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio de cumplimiento efectivo, han perdido la totalidad de los efectos que les son propios.”, a la pregunta que da inicio a este capítulo, claramente el régimen que establece el recurso de revisión, en el Código de Procedimiento Penal y Código Procesal Penal no es suficiente, ya que no permite, por lo menos en el ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal el cumplimiento de las sentencias emanadas de la Jurisdicción convencional que le corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3. Causales del recurso de revisión en materia penal en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal Penal

Actualmente, en nuestro país, en estricto rigor siguen vigentes en forma paralela, las normas del Código de Procedimiento Penal, y las normas del Código Procesal Penal, ya que para los hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, seguirían siendo sustanciados, hasta la sentencia de termino, conforme sus antiguas reglas.

En el Código de Procedimiento Penal, cuya vigencia es del año 1906, establece, en su artículo 657 *“La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: 1° Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; 2° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se compruebe después de la condena; 3° Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal; y 4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere*

algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.”, el recurso, es muy similar en sus causales a la actual configuración del recurso en el Código Procesal Penal, la única diferencia entre su homólogo actual, es que su redacción contiene una quinta causal, relativa a la prevaricación o cohecho del Juez.

En el Código Procesal Penal, se establece la siguiente redacción en el artículo 473 *“Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos: a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola; b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena; c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal; d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.”*, un nuevo elemento se suma a la redacción del actual precepto, con la causal de la letra e) es el reconocimiento de la cosa juzgada fraudulenta o colusoria, institución que tiene solamente su correlato en el actual Código en el artículo 13.

Ambos artículos siguen una redacción en la que constan las causales más clásicas por así decirlo del recurso de revisión, sin que exista hasta la fecha, redacción que se conforme con el panorama actual en materia de Derechos Humanos, bajo el paraguas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En el derecho comparado, existe un mayor desarrollo de las causales en virtud de las cuales se plantea el recurso de revisión, a mi parecer, esto dice relación con la mayor acogida que en otros países hay sobre los derechos y garantías fundamentales, ya que la experiencia Chilena venía muy accidentada con posterioridad a la Dictadura en Chile, piénsese que la reforma procesal Penal, comienza su recién en el año 1996, específicamente el 19 de noviembre de ese año, esto es con la dictación de la Ley N.º 19.519, que modificaba el texto de la Constitución Política y creaba al Ministerio Público.

La transición a la democracia, con posterioridad al plebiscito del “NO” comienza en el año 1989, en el año 1996, muchos crímenes de la dictadura aún no eran Juzgados, y puede ser este elemento histórico, una circunstancia que de luz respecto a la ausencia de Ley, siendo paradójico que el actual artículo 373 letra a) comprenda, desde la génesis de la redacción del Código Procesal Penal, la causal de recurso de nulidad, fundada en la infracción a los derechos fundamentales que se encontraren garantizados en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, señalando el legislador sobre este punto *“a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y”*, puede ser un defecto legislativo, pero en la Historia de la Ley, nada se señala sobre la posibilidad de haber establecido esta causal en el recurso de revisión como ocurre en el Derecho comparado, según se expondrá en el punto 3.2 de este proyecto de tesis.

3. El conflicto jurídico entre la inexistencia de causal que funde el recurso de revisión en contra de la decisión firme en materia contraria a los Derechos Humanos y la justicia material

Al respecto, existe una conflictividad jurídica y que radica en una discusión de derecho positivo. ¿Qué hacer frente a casos de violación a los Derechos Humanos en el proceso Penal? ¿Sin que exista una causal de recurso de revisión, es posible relativizar la cosa Juzgada en procesos donde los peticionarios hayan sido víctima de violaciones a los Derechos Humanos? ¿Qué soluciones ha aportado la jurisprudencia?.

Según la doctrina, son los Derechos Humanos o fundamentales son “(...) se fundan en su naturaleza racional, en la necesidad de conservar, desarrollar y perfeccionar su ser para cumplir plenamente sus finalidades específicas. El hombre, que supera y trasciende a la sociedad de que forma parte, tiene un destino propio y autónomo. Su eminente dignidad exige que se respete su legítima esfera de independencia y autonomía y que no se intente convertirlo en instrumento o en víctima de objetivos ajenos a la verdadera esencia de su vida.¹⁶”, poder revisar una sentencia firme condenatoria ganada de manera injusta es parte de las garantías judiciales, como parte de los derechos fundamentales, está implícito, ya que se desprende de la redacción del artículo 14 N.º 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reza al respecto *“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”*, que se reconozca la posibilidad de revocar una sentencia de manera ulterior, es obviamente bajo la condición de su revisión.

¹⁶ HUBNER GALLO, (1966), Página 134.

Ahora, ante la inexistencia de causal la opinión de los distintos Ministros del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema en el Acuerdo de Pleno AD-1386-2014 son ilustradoras, en especial la del Sr. Ministro Ricardo Blanco Herrera, señaló *“Así, las sentencias de la Corte Interamericana, al ser resoluciones emitidas por un Tribunal Supranacional cuya competencia fue reconocida por el Estado suscriptor, son de cumplimiento imperativo para los Estados Partes y se deben ejecutar directamente por y en el país involucrado, aunque se carezca de un procedimiento ad hoc para su acatamiento, por observancia estricta a los Principios Universales sobre la materia, por ejercicio de la buena fe de los Estados respecto de lo pactado internacionalmente, y en la esfera interna, la autoridad judicial no puede eximirse de cumplir el fallo dictado por la CIDH. ni aun bajo el pretexto de no existir un procedimiento específico para su ejecución, por el Postulado de Inexcusabilidad.”*, la inexistencia del recurso o acción de revisión no sería óbice para la invalidación de la sentencia injusta que haya sido objeto de reproche ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nuestra Corte Suprema, en el fallo ROL N.º 27.543-2016, ha señalado sobre la necesidad del recurso de revisión y la interpretación de si puede o no fundarse en la sentencia injusta que “[...] Empero, conviene resaltar que, aun de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH [...], igualmente esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y, por tanto, derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5º, inciso 2º, de la Carta Fundamental.”, por tanto, en conflicto, tenemos a la Ley sentada en el banquillo de los acusados por ser incompleta, por no contener causal de revisión para hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la violación de garantías fundamentales, su defensa alega que no hay Ley que resuelva la contienda. Lo cierto es que con o sin recurso, la practica de nuestros tribunales es hacer primar

la justicia material por sobre la Legalidad, no siempre la Ley satisface las necesidades de justicia, y es por este motivo que tenemos remedios procesales o medios de impugnación que se van desarrollando en el tiempo, que van evolucionando, en una interpretación viva, el legislados por muy de derecho estricto que haya forjado este medio de impugnación, no pretendía dejar una norma de tipo testamento, por tanto, ante el conflicto, debe primar la justicia, sin que esto implique desoír a la norma vigente ni tampoco a quienes intervinieron en dichos procesos, la justicia implica que todos sean oídos y sus alegaciones ponderadas, resueltas y razonadas, para arribar a una sentencia que no caiga en el mismo vicio, ser injusta.

3.1. ¿Es el legislador el llamado a solucionar este conflicto?

Al respecto, y sobre la interrogante, señala nuestra carta fundamental, en el artículo 19 N.º 3, inciso 4º, segunda parte “(...) *Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*”, la Constitución al parecer es clara sobre este punto. Por su parte, la doctrina, entra a desarrollar esta obligación del Legislador, señalando por ejemplo, al profesor José Luis Cea Egaña, en su celebre texto Derecho Constitucional Chileno, lo siguiente “(...) *Corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas. Trátase de una cláusula abierta a la constante, o incesante, labor de perfeccionamiento procesal que la Carta Fundamental impone a la ley. Es una tarea de bien común inacabable pues nadie y nunca ha agotado lo que se presume e implica la justicia procesal y sustantivamente concebida*¹⁷”.

El Estado está al servicio de la persona humana, esta afirmación pertenece a las bases de la institucionalidad. El límite a la soberanía son los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, entre estos derechos tenemos

¹⁷ CEA EGAÑA, (2004), página 158.

al debido proceso, el derecho a la acción, el derecho a la tutela judicial, la inexcusabilidad de los tribunales proveyendo de recta y cumplida administración de justicia, y el derecho al recurso. El derecho a revisar una sentencia, se encuentra dibujado de manera implícita en el artículo 19 N.º 7 letra i) de nuestra Carta Fundamental, no siempre hay indemnización por error judicial sin que haya sido ulteriormente revocada una sentencia o dictada una que la reemplace, por tanto, la garantía de la concurrencia de la acción o recurso, la revisión, forma parte de las garantías fundamentales enunciadas. Los derechos fundamentales llegan a su límite, el cual es su núcleo esencial, todo lo anterior es parte de las garantías del Estado al hombre, garantías que son reconocidas por el Derecho Internacional Público, ya que el mismo “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobado por el Decreto N.º 873 de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece en su artículo 8, 9 y 10, las bases para el respeto de las garantías judiciales mínimas, la irretroactividad de la Ley Penal, y el derecho a Indemnización por error judicial¹⁸.

¹⁸ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Entonces, tenemos las garantías que nos otorga nuestra Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y el derecho natural. Pero sin un enérgico legislador, se pueden hasta volver irrisorios. Es por esto, que inclusive, en el Derecho Internacional Público, relativo a los Derechos Humanos, existen garantías como los deberes positivos, por parte de los Estados, de adecuar su legislación nacional, al estándar de los Derechos Fundamentales, y a garantizar, la no repetición de cualquier atropello a estos derechos.

El artículo 2º del Pacto de San José de Costa Rica señala el “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”, la obligación recae sobre el Estado, consecuentemente sobre el legislador, para que este último establezca el debido proceso. Es el derecho al recurso una de sus expresiones, derecho a la doble conformidad, derecho a un recurso, eficaz, sencillo, gratuito, según nuestra Constitución “(...) *Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*”,

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

cuestión que consagra el debido proceso¹⁹, como parte de la doctrina más consolidada ha establecido.

Entonces, a la pregunta, la respuesta es afirmativa, ya que es deber del Estado asegurar el debido proceso, lo debe hacer el legislador, la Constitución es clara, así mismo lo es el “Pacto de San José de Costa Rica”, y bajo esta circunstancia, podemos igualmente concluir que nuestro sistema de recursos es incompleto, y no satisface el estándar mínimo de las garantías judiciales, si es que no reconoce en forma taxativa, que la decisión firme contraria a los derechos humanos es injusta, y debiese, por obra del legislador ser reconocida como causal del recurso de revisión.

3.2. Derecho comparado

Es necesario tener presente, que para desarrollar el tema en estudio, estamos obligados a acudir al derecho comparado, habiendo superado la realidad material a la legalidad y el derecho positivo. En nuestro país no existen causales de recurso de revisión como forma de invalidad la sentencia contraria a derechos humanos, el recurso de revisión se quedó obsoleto en este punto.

En nuestro país, el derecho comparado es una fuente indirecta, son fuentes indirectas la Doctrina, la Jurisprudencia y el Derecho comparado o legislación comparada como lo llama el profesor Quezada, este último entendido como “(...) *el derecho extranjero, también ayuda a comprender e interpretar las normas procesales, por ser el fenómeno jurídico procesal en sí de carácter universal*²⁰”, en nuestro país, esta fuente indirecta del Derecho no se encuentra normativizada ni reconocida por el Legislador ni el Constituyente, en legislaciones más modernas esto es una realidad. Por Ejemplo, el artículo 39 N.º 1 letra c) de la Constitución

¹⁹ La Constitución dispone que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento” (art. 19 N° 3), lo que significa consagrar el “debido proceso”. Viviana Quezada P. M. de P., 1981, citado por QUEZADA MELENDEZ, (1983), página 96.

²⁰ Op. Cit., QUEZADA MELÉNDEZ, (1983) página 69.

Sudafricana, señala 39. INTERPRETACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS 1. Cuando interprete la declaración de derechos, un tribunal de justicia, tribunal o foro: a) debe promover los valores que subyacen en una sociedad democrática basada en la dignidad, la igualdad y la libertad, b) debe considerar el Derecho Internacional; y c) debe considerar el Derecho Extranjero. 2. Al interpretar cualquier legislación, y al desarrollar la ley común o el derecho consuetudinario, cada tribunal, tribunal o foro debe promover el espíritu, el significado y los objetos de la Carta de Derechos. 3. La Carta de Derechos no niega la existencia de otros derechos o libertades reconocidos o conferidos por el derecho consuetudinario, el derecho consuetudinario o la legislación, en la medida en que sean consistentes con el proyecto de ley.”.

Son países como España, Francia, e Inglaterra tienen este tipo de normas, recursos de revisión más complejos, ya que debemos considerar que el recurso de revisión es un antiguo remedio en contra de la sentencia ganada de manera injusta.

La ley de Enjuiciamiento Criminal Española, señala en su artículo 954 N.º 3 que “(...) Artículo 954. 3. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes: (...) Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal. “.

En Francia, según el artículo 622-1 del Code de Procédure Pénale se establece que *“Le réexamen d'une décision pénale définitive peut être demandé au bénéfice de toute personne reconnue coupable d'une infraction lorsqu'il résulte d'un arrêt rendu par la Cour européenne des droits de l'homme que la condamnation a été prononcée en violation de la convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales ou de ses protocoles additionnels, dès lors que, par sa nature et sa gravité, la violation constatée entraîne, pour le condamné, des conséquences dommageables auxquelles la satisfaction équitable accordée en application de l'article 41 de la convention précitée ne pourrait mettre un terme. Le réexamen peut être demandé dans un délai d'un an à compter de la décision de la Cour européenne des droits de l'homme. Le réexamen d'un pourvoi en cassation peut être demandé dans les mêmes conditions.”*²¹.

Y en Inglaterra, la Criminal Appeal Act 1995, establece la procedencia de la revisión de sentencias firmes fundada en la existencia de una sentencia ganada de manera injusta contraria a los Derechos Humanos.

Con todo, de lo que podemos ver, este problema, es normativo, pero no inexorable por temas de legalidad, en nuestra legislación no existe una causal parecida, el recurso de revisión se plantea desde una configuración muy clásica y legalista. La causal que se ha configurado en nuestro país para censurar una sentencia injusta contraria a los Derechos Humanos, ha sido la prevista en el artículo 657 número 4, del Código de Procedimiento Penal, la cual establece *“(…) La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes:*

²¹ La revisión de una decisión penal firme podrá solicitarse en beneficio de cualquier persona condenada por un delito cuando resulte de una sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que la condena se pronunció en violación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Derechos Humanos y Libertades Fundamentales o sus protocolos adicionales, ya que, por su naturaleza y gravedad, la violación encontrada conlleva, para el condenado, consecuencias lesivas a las que la justa satisfacción otorgada en aplicación del artículo 41 de la citada Convención no podría poner fin lo. La revisión puede solicitarse en el plazo de un año a partir de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El reexamen de un recurso de casación podrá solicitarse en las mismas condiciones.

(...) 4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.”. Se ha interpretado, por parte de la jurisprudencia, no exento de reproches u opiniones disidentes²², que, el hecho nuevo o el documento desconocido que permitan probar la inocencia del condenado, puede ser la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, así lo refieren interpretando la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, nuestro máximo tribunal ha dicho “(...) “TRIGESIMO: Que la causal 4ta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, es que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores, se derive inequívocamente la inocencia del condenado. Ahora bien, las torturas sufridas por los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N° 1- 73 se avienen a la hipótesis mencionada, desde que, como ha quedado señalado en los motivos anteriores, se ha tratado de hechos producidos durante el proceso reclamado pero descubiertos con posterioridad a la sentencia. En efecto,

²² “Es altamente problemático que la Corte considere que el hecho nuevo es la sentencia de la CIDH, por que la sentencia no es propiamente un “hecho nuevo” que se “descubre con posterioridad”. En efecto, los hechos relevantes son los hechos de tortura, y la evidencia que las confirma son los informes de la Comisión Valech y la Comisión Rettig, es decir, no la sentencia de la CIDH. También continúa siendo problemático que la Corte considere la exigencia de conocimiento desde la perspectiva del condenado, y no enfatice lo que sí es central, que la evidencia no haya sido considerada por la sentencia, tal como ocurrió en este caso, lo que ciertamente es independiente de que el procedimiento estuviera completamente viciado por la realización de torturas.”. FERNÁNDEZ; OLAVARRÍA, (2018) página 1274.

dada la naturaleza del hecho nuevo invocado en el caso sub judice, la existencia del mismo, desde luego conocida por los acusados y probablemente también por sus defensas, las torturas no pudieron alegarse ante el mismo Consejo de Guerra y sólo se develaron con mucha posterioridad al mismo. Cabe reiterar que el Informe Rettig afirmó que los Tribunales Militares que actuaron en dicha calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho (Informe Rettig, T. I, p. 83), además, según reconoció el Fiscal del Consejo de Guerra Rol N° 1-73, Orlando Gutiérrez Bravo, en sus declaraciones judiciales ya aludidas arriba, el interrogatorio de los procesados era efectuado ante algunos de los oficiales que trabajaban con él, quienes contaban con toda su confianza, y que sabía de algunos de los apremios realizados a los detenidos -principalmente, “sistema de la gotita”-, de manera que, considerando que ese Fiscal debía participar de la audiencia ante el Consejo de Guerra, incluso de haberse alegado en el juicio la existencia de los tormentos y apremios, por el contexto de restricciones y vulneraciones en que se hallaban los acusados, y las exacerbadas limitaciones a su defensa, que ya se mencionaron, las posibilidades de probar dichas torturas, tormentos y apremios ante el mismo Consejo de Guerra o ante el Comandante que aprobó su sentencia, para que éstos no consideraran esas confesiones e imputaciones, resultaban irreales.”, al parecer, la solución la ha entregado la Jurisprudencia, haciendo una interpretación extensiva, pro persona y pro acción, entendiendo que parte de la recta y cumplida administración de justicia, implica dar observancia a la justicia material, en los casos que se analizarán en el siguiente capítulo, prima la justicia material por sobre lo restringido de la Ley que para la situación concreta se hizo insuficiente, aquí existe una sentencia contraria a los Derechos Humanos que a simple vista, podría tener el carácter de ineficaz para relativizar la cosa juzgada, el recurso de revisión es extraordinario, es de derecho estricto, por lo tanto cuesta desmarcarlo de su naturaleza histórica sin entrar en polémica. La jurisprudencia se ha hecho cargo, cuestión que será evidenciada en el siguiente capítulo.

3.3. Jurisprudencia nacional e internacional, análisis de casos

Ya abordamos temas como el recurso de revisión, la cosa Juzgada y su relativización, los Derechos Humanos, las causales previstas en el nuevo Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal.

Ahora, debemos analizar, como se ha materializado este tema, la existencia de una decisión judicial firme contraria a los Derechos Humanos como causal del recurso de revisión, cuestión muy incipiente en nuestro país. Podemos señalar tres casos concretos, y uno que actualmente se encuentra en desarrollo. Se los resumiré de manera sucinta y precisa para ilustrar al lector.

El primero de los casos, es el acuerdo del pleno de la Excelentísima Corte Suprema en el caso Acuerdo de Pleno AD-1386-2014, relativo al caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, en este caso, 08 son las víctimas de violaciones a sus garantías fundamentales por parte del Estado de Chile, este caso es bastante reciente, la sentencia en la cual se condena al Estado de Chile es del año 2014, y los hechos que fundan la sentencia, ocurrieron entre el 27 de septiembre del año 2003 y el 04 de junio del año 2004, en esa fecha, la víctimas los señores Víctor Ancalaf Llaupe, Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentenequeo Pichún Paillalao, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia y Juan Patricio Marileo Saravia y señora Patricia Roxana Troncoso Robles, fueron condenados por el Tribunal Oral en Lo Penal de Angol por delitos de carácter terrorista, y dichas sentencias, no fueron declaradas nulas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se logró establecerse, el hecho de haber sido vulneradas las garantías establecidas en el, y determinarse que El Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 9 y 8.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, y a su vez, El Estado violó el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Todo en perjuicio de las víctimas ya individualizadas.

La paradoja de este caso estriba en que fueron juzgadas las víctimas en dos sistemas procesales distintos, por medio de un procedimiento inquisitivo algunos, con la existencia de un Ministro en Visita, y otros en un procedimiento acusatorio de la reforma procesal penal.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenaba que *“(..)* El Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequeo Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Troncoso Robles sobre las cuales la Corte se pronunció en esta Sentencia, en los términos del párrafo 422 de la presente Sentencia.”, luego de eso, es que por medio de Oficio Pub. N° 0011689 de 5 de febrero del año 2019, es que nuestra Excelentísima Corte Suprema, trae al Pleno la obligación del Estado de Chile de cumplir con la sentencia, se cita a todos los intervinientes, y se tomó una decisión que es eminentemente de justicia material, se priva a la sentencia de sus efectos propios, no se la anula ni invalida, cuestión que es bastante especial, ya que la decisión tomada es poco común, no por nada esto lo resolvió el Pleno de la Corte Suprema y no una de sus salas.

El segundo de los casos es el ROL N.º 27.543-2016 sustanciado ante nuestra Excelentísima Corte Suprema, en el cual por vía de recurso de revisión, en sentencia dictada con fecha 03 de octubre del año 2016, se invalida la sentencia

definitiva por los Tribunales Militares en tiempos de guerra, en proceso caratulado “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros”, ROL N.º 1-1973, procediendo a invalidar las sentencias dictadas con fecha 30 de julio de 1974 y 25 de enero del año 1975.

Esta causa inicia por requerimiento del Fiscal Judicial de la Excelentísima Corte Suprema, a instancia del Consejo de Defensa del Estado, luego de haberse pronunciado, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia desfavorable, en el proceso “*Omar Humberto Maldonado y otros contra el Estado de Chile*” caso N.º 12.500, caso el cual llega ante la jurisdicción internacional por el hecho de haberse vulnerado en perjuicio de la víctimas y por parte del Estado, las garantías fundamentales del debido proceso, en particular la garantía del Derecho al recurso.

En el primitivo proceso, se consideró legítimamente para arribar a la sentencia y decisión de condena, prueba obtenida por medio de torturas, siendo muchos años después el corolario de la inobservancia a las garantías fundamentales, el rechazar el recurso de revisión deducido por el recurrente por cuestiones formales, es decir, por inexistencia de causal, ya que, a juicio de la Corte Suprema, no se configuraba como hecho o antecedente nuevo las torturas de las que fueron víctimas los recurrentes. El vuelco jurisprudencias fue del todo necesario para la recta y cumplida administración de justicia, ya que la actitud de la corte fue de menos a más, luego de dictada sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se consideró a este fallo como el nuevo hecho o antecedente que permite presumir la inocencia del condenado.

El recurso de revisión deducido por segunda vez en esta oportunidad fue acogido, y luego, en proceso diverso, se declaró, que en la sentencia dictada por los Tribunales Militares en tiempos de paz, se había incurrido en error judicial.

El tercero de los casos, es el ROL N.º 15.074-2018, también sustanciado ante la Excelentísima Corte Suprema, en este proceso, se procedió a dejar sin efecto la

sentencia dictada en la causa ROL N.º 2-1974, de fecha 10 de febrero del año 1974, en la cual se sentenció a la víctima Amador Yáñez Carvajal, a la pena de muerte, por el delito de seducción de tropas Chilenas que se pasaren a las filas enemigas o desertaren las banderas en tiempos de guerra.

En este caso, el recurso fue interpuesto por los abogados Nelson Caucoto Pereira Francisco Ugas Tapia y Adyl Brkovic Almonte, en representación convencional de las víctimas indirectas, familiares de los afectados. Aquí, igualmente, el fundamento para proceder a la acogida del recurso de revisión deducido y a la invalidación de la sentencia, fue el hecho que al igual que en el caso anterior, la prueba fue obtenida por medio de torturas, sobre este punto, razona nuestro más alto Tribunal *“QUINTO: Que aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos. SEXTO: Que la causal 4ta. del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por la recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado. SÉPTIMO: Que, por otra parte, la causal del ordinal 4º del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que*

baste para establecer la inocencia del condenado. En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 2-1974, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos incriminatorios provenientes de otros acusados. De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados. En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.”, tenemos entonces un cambio importante en la forma de interpretar las causales del recurso de revisión, particularmente teniendo en consideración que esta interpretación nueva, permite sustentar el recurso de revisión y sus causales, utilizando como fundamento la sentencia declarativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es este ahora el nuevo antecedente o hecho nuevo y desconocido que permite dar luz verde a la invalidación de una sentencia ganada de manera injusta.

El caso en progreso, es el sustanciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Informe No. 58/16. Peticiones 1275-04B y 1566-08. Admisibilidad. Juan Luis Rivera Matus y Otros. Chile. 6 de diciembre de 2016.

A este caso, se encuentra acumulado la denuncia N.º 13.054, la cual, se encuentra acumulada a la denuncia anterior referida, y corresponde a la víctima Arturo Benito Vega González²³, en esta denuncia, en la cual hasta la fecha su

²³ Caso de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragoza González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González y familiares: 29. El 3 de marzo de 2008 la CIDH recibió una denuncia presentada en favor de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragoza González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González y sus familiares. 30. Los peticionarios sostienen que en la madrugada del 16 de octubre de 1973, un grupo de agentes de la

contenido es reservado, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, resolvió, recomendar, al Estado de Chile, dentro del cumplimiento de su resolución, dejar sin efecto 14 sentencias en las cuales aplicó la institución de la media prescripción, prevista en el artículo 103 del Código Penal. Según la representante de las víctimas la Excelentísima Corte Suprema “deberá dictar

marina y civiles ligados a “Patria y Libertad”, que indican sería un grupo paramilitar de extrema derecha, arribaron al poblado de Lago Ranco, zona campesina ubicada en la Provincia de Valdivia, y en colaboración con la policía comenzaron a buscar y detener a ciudadanos, principalmente campesinos o personas de origen mapuche, sin orden judicial. En ese contexto indican que fueron detenidos Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragoza González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza, Arturo Benito Vega González, quienes fueron secuestrados, y conducidos junto a otras personas al Retén de Lago Ranco, donde fueron torturados y sometidos a un falso proceso. Alegan que esa madrugada las presuntas víctimas fueron trasladadas a uno de los embarcaderos del Lago Ranco y subidos al vapor “Valdivia”. Refieren que desde esa fecha se desconoce su destino, y que las autoridades militares de la época, sin cumplir los requisitos legales, ordenaron inscribir la defunción de las cuatro presuntas víctimas. 31. En la petición se señala que familiares de algunas de las presuntas víctimas interpusieron una querrela criminal en abril de 2001 por secuestros calificados y otros crímenes, causa denominada “Lago Ranco”. De la documentación remitida se desprende que el 25 de junio de 2002 el Ministro de Fuego que conocía el asunto, dictó sobreseimiento definitivo en favor de los inculcados (en esa época civiles) Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondión Romo, Cristián Bórquez Bernucci y Julio Vera Arriagada, en aplicación de la eximente de obediencia debida contemplada en el artículo 10 No. 10 del Código Penal. Dicho sobreseimiento fue ratificado en consulta, el 31 de julio de 2006 por la Corte de Apelaciones de Santiago. 32. Por otra parte, los peticionarios indican que el 25 de junio de 2002 el tribunal sometió a proceso a Sergio Rivera Bozzo, Teniente de la Armada al momento de los hechos, en calidad de autor de los delitos de secuestros calificados reiterados. El 7 de febrero de 2006, el mencionado Teniente fue condenado por su participación en los hechos en calidad de autor del delito de homicidio calificado, a la pena de cinco años de prisión y los demás inculcados fueron sobreseídos de manera definitiva. Refieren que contra esta resolución, la parte querellante y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior (en adelante “PDH”) apelaron dicha resolución, en particular en lo relativo al sobreseimiento definitivo decretado. 33. Señalan que el 8 de noviembre de 2006, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia pero modificó la condena de Rivera Bozzo elevándola a 15 años de prisión, considerándolo autor de secuestros calificados y dejó sin efecto el sobreseimiento definitivo de los demás sujetos, ordenando reponer la causa al estado de sumario en relación con los sobreseídos, para que el Ministro de Fuego “dicte las resoluciones correspondientes, conducentes a hacer efectiva la responsabilidad criminal que a dichos inculcados cabe en los hechos investigados en el proceso”. Los peticionarios indican que contra dicha sentencia, la defensa de Rivera Bozzo habría interpuesto recurso de casación en el fondo, el cual alegan fue conocido a pesar de contar con evidentes falencias. 34. Sostienen que el 5 de septiembre de 2007, la Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia de apelación aduciendo un error de carácter formal, el cual indican ni siquiera fue alegado por la defensa del condenado, dictando una sentencia de reemplazo en la que recalificó el ilícito, y condenó a Rivera Bozzo a la pena de cinco años y un día de prisión como autor del delito de homicidio calificado de las presuntas víctimas, y sobreseyó a los demás inculcados, al confirmar la resolución consultada de 25 de junio de 2002. Sobre este sobreseimiento los peticionarios refieren que fue dictado de oficio sin que hubiese sido solicitado, por estar habilitado por ley para conocer de la consulta al sobreseimiento.

sentencias sustitutivas, acorde a la importancia de los delitos cometidos”, explicó la abogada Karinna Fernández²⁴.

A nivel internación, tenemos los casos ventilados ante la Tribunal Europeo de Derechos Humanos son cuatro los casos.

El primero, sentencia Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990 y sentencia Tribunal Constitucional 245/1991, caso Barberá, Messegué y Jabardo. Los demandantes fueron condenados por la Audiencia Nacional por asesinato, confirmada por el Tribunal Supremo en casación, acudieron al Tribunal Constitucional en amparo que fue inadmitido y, por último, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaró violación del art. 6.1 del Convención Europea de Derechos Humanos (Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. Reino de España de 6 de diciembre de 1988). Con la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recurrieron a la Asamblea Nacional para dar cumplimiento a lo estipulado en dicha sentencia exigiendo la anulación de la primera sentencia de condena de asesinato. La Asamblea Nacional suspendió cautelarmente la condena pero se declaró incompetente para la Revisión de su propia sentencia. Los demandantes acudieron al Supremo para conseguir la Revisión, el Supremo negó la Revisión por considerar que una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene carácter declarativo y no constituye un hecho nuevo a la luz de los motivos tasados para el Recurso de Revisión. La segunda sentencia relevante proviene del Tribunal Constitucional y es consecuencia de la anterior, la sentencia Tribunal Constitucional 245/1991: Los recurrentes acudieron en amparo ante el Tribunal Constitucional que ordenó la inmediata puesta en libertad de los condenados y argumentó lo mismo que la sentencia del Tribunal Supremo en cuanto a la ejecución interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional estimó

²⁴ Comisión Interamericana de DD.HH. resuelve que Corte Suprema debe dejar sin efecto rebajas de penas en crímenes de lesa humanidad, <https://www.ciperchile.cl/2021/06/11/comision-interamericana-de-dd-hh-resuelve-que-corte-suprema-debe-dejar-sin-efecto-rebajas-de-penas-en-crimenes-de-lesa-humanidad/>, última consulta 15 de junio del año 2021.

parcialmente el Recurso de Amparo anulando las sentencias del Tribunal Supremo y la Asamblea Nacional y ordenó retrotraer las actuaciones al trámite de inicio del juicio oral.

En el segundo, la sentencia del Tribunal Constitucional 96/2001 caso Castillo Algar y el tercer caso, es el fallo del Tribunal Constitucional 313/2005 caso Perote Pellón. Las sentencias basan su fundamentación en la del caso Barberá, Messegué y Jabardo, la sentencia del Tribunal Constitucional 96/2001 de 24 de abril (caso Castillo Algar) y la sentencia Tribunal Constitucional 313/2005 de 12 de diciembre (caso Perote Pellón), en ambas resoluciones el Tribunal Constitucional deniega el Recurso de Amparo interpuesto por los demandantes basándose en que la lesión del derecho fundamental aducida por éstos y contenida en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es una lesión que subsista en el tiempo por lo que no se puede argumentar la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el caso Barberá, Messegué y Jabardo puesto que en ese supuesto sí se producía una lesión que se mantenía en el tiempo (la prisión de los demandantes) y que la satisfacción de los recurrentes ya se había producido mediante la correspondiente indemnización económica abonada por el Reino de España como parte de la condena de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El cuarto y último de los casos, es de la sentencia del Tribunal Constitucional 197/2006 caso Fuentes Bobo. Por último, la sentencia del Tribunal Constitucional 197/200618 (caso Fuentes Bobo) que recopila toda la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto a la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España y que resume la línea del Tribunal Constitucional basándose en dos circunstancias: 1.- Que la lesión del derecho fundamental sea actual (que se mantenga en el tiempo, como en el caso caso Barberá, Messegué y Jabardo). 2.- Que la lesión no sea actual, en cuyo caso niega la posibilidad de Revisión por no existir en nuestro país una legislación que ampare esa posibilidad.

Tenemos cuatro fallos bastante relevantes, fallos desde los años 1990 en adelante, hasta el 2006, en las cuales la Jurisprudencia de los más altos tribunales del Reino de España, delimitan el sentido y alcance de la sentencia declarativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pudiendo desprenderse, que hay un requisito exigido que es muy propio de un Tribunal de casación cual es, que el perjuicio sea reparable con la sola invalidación de lo resuelto, o como ha acuñado algunas veces la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, que subsista aún la oportunidad de interponer el recurso, que esta no se haya perdido.

Aquí se traerá a colación un caso bastante particular, que se relaciona las decisiones adoptadas por los demás órganos que resguardan los Derechos Humanos a nivel mundial, en este caso el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, y como este caso, puede ser asociado en opinión de los tratadistas, a las decisiones de la Organización de Estados Americanos.

El caso es del año 2016, en el cual, se solicitó al Tribunal Supremo Español autorización para proceder a la revisión de una sentencia, teniendo como fundamento, un Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, del 20 de julio del año 2000. Fue tildado este caso por el Tribunal Supremo Español como “novedoso y complejo”, el caso fue desestimado, ya que no existía mecanismo para hacer cumplir dichos Dictámenes, los cuales no son asimilables a las sentencias declarativas pronunciadas por la Corte Europea de Derechos Humanos. Según la sentencia del Tribunal Constitucional Español en los autos 70/2002 de fecha 03 de abril, “(...) los Dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto, dado que en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo Facultativo le otorgan tal competencia”, en cierto modo, por no constituir sentencias, se podría decir que no producen cosa juzgada, y que el efecto del principio *pacta sunt servanda*, tampoco alcanza para hacerlo obligatorio. A mayor abundamiento, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede emitir Dictámenes o pronunciamientos relativos a la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados de derechos

Humanos celebrados entre los Estados Contratantes²⁵, en estos casos ¿podría deducirse recurso de revisión?, la realidad siempre supera a la legalidad, y bajo este punto, es cuestión de tiempo para que algo parecido pueda llegar a nuestro Tribunales de justicia.

4. Conclusión

Establecer un sistema de justicia penal basado en el ser humano ha sido una construcción que a lo largo de la historia y conforme al desarrollo de este trabajo no se cierra con la inclusión de una norma que establezca una causal de recurso de revisión que permita la justiciabilidad de los Derechos Humanos, toda vez que la dificultad del tema tratado radica efectivamente en que la definición de este instituto ha sido otorgada a la doctrina basada en aquella intención de la jurisprudencia de hacerse cargo de la ocurrencia de un hecho, que revestido de los caracteres que la norma otorga, se constituyan de tal entidad que habiliten al juez, en su lenguaje, para conocer de lo ya resuelto y de eso ya resuelto, emitir una voz distinta.

En el ejercicio propuesto, he señalado la convivencia de dos sistemas de enjuiciamiento penal, uno que dominó la escena jurídica del siglo XX y el otro que surge a fines de siglo y comienzos del actual. Para uno u otro, indistintamente es el mismo tribunal colegiado quien conocerá, tramitará lo conocido y hará cumplir lo que en derecho corresponda. Es la Corte Suprema quien tiene esa exclusiva función jurisdiccional.

De lo anterior, se puede establecer que los recursos de derecho estricto, tienen la característica absoluta de obedecer a lo extraordinario de sus causales, cuya naturaleza se expresan sin la pretensión de una apertura mayor al *numerus clausus*. Este es el desafío que me planteó el desarrollo de esta tesis, entender como una construcción de mediados del siglo XX, como es el sistema de garantías y protección de los Derechos Humanos pueda establecer una causal que apunte a

²⁵ VILLÁN DURAN, (2002) página 544.

la relativización del concepto de cosa juzgada, tanto desde una perspectiva material como de otra formal.

Dentro de la legislación interna, hemos abordado los principios informadores de cada uno de los Códigos de Enjuiciamiento Penal, los que a la luz de la práctica jurídica han tendido a la reunión de valores jurídicos que puedan ser incorporados al estatuto restringido del recurso de Revisión. Hemos visto como no solo se buscan normas adjetivas para su desarrollo sino que principios sustantivos como el establecido en el artículo 18 del Código Penal, en la que el legislador, de oficio, ordena actuar a los jueces adecuando a esa nueva normativa los casos ya fallados (ejemplo de ello podríamos señalar las innumerables reformas denominadas agendas cortas que hacen variar lo fallado en su oportunidad cuando estas resultan menos rigurosas); situación que sobrepasa el trabajo realizado, ya que es una ley que viene a regular un fenómeno criminal, cuestión que no es el caso específico del estatuto del incompleto Recurso de Revisión.

Establecer como una causal nueva un fallo en Derechos Humanos, entendido este, como la necesidad de proporción y de justicia que este busca, es la tarea que me abocó en esta tesis.

Es así, como la cosa juzgada es el límite y garantía en situaciones como éstas, pero esta garantía de certeza, no es ilimitada. Cuando esta se convierte en una verdad ficta, el ordenamiento jurídico debe reaccionar de manera tal que permita que surja las limitaciones propias que permitan que el derecho y sus articulados mantengan la paz social y el Estado de Derecho. Es por este motivo que señalar la insuficiencia en el número de causales para el Recurso de Revisión en nuestro país, es de fundamental importancia ya que en esto radica que su necesidad sea planteada desde la perspectiva de un sistema mucho más amplio como es el derecho internacional de los Derechos Humanos que crea directrices y estándares distintos al Estado, obligando en esa convivencia que los Estados contratantes o concurrentes a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, deban tener

presente esta construcción para de alguna manera no incumplir en este sistema de razonamiento. Aquí es donde podemos tomar lo señalado por el Estado Alemán que contempla el recurso de revisión para dar efectividad y cumplimiento a lo que resuelve la Corte Europea de Derechos Humanos, situación que se repite en el Code de Procedure Pénale de Francia en su artículo 622-1, en España en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o en Inglaterra en la Criminal Cases Review Commission.

Conforme lo anterior y según lo establecido para nuestra legislación, la Corte Suprema al invalidar las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Santiago y de Pisagua haciendo una interpretación pro persona del recurso de revisión y sus causales, fundado en el artículo 657 numeral 4°, del Código de procedimiento Penal pone de relieve un elemento que es importantísimo, el Estado está al servicio de la persona humana, y el límite a la soberanía y el *ius puniendi* son los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, las bases de la institucionalidad están en todo momento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Norín Catrیمان y otros contra el Estado de Chile razona en orden a determinar que el Estado de Chile infracciona normas para el debido proceso obteniendo una sentencia irrespetando el sistema de Derechos Humanos, la Corte Suprema razona que se priva a las sentencias dictadas de todos sus efectos que le son propios. Es decir, la certeza jurídica expresada en una sentencia se limita y deja de surtir los efectos que esta señala, que en especial eran el cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad para algunas de las víctimas en estos casos, camino señalado por la sentencia del Tribunal Internacional ya reseñado.

Esta convivencia de normas tanto desde la perspectiva inquisitiva como adversarial mantiene en común la no inclusión de la causal desde la perspectiva de lo que señala una sentencia dictada por un tribunal Internacional, siendo insuficiente aun para poder ser aplicada y mantener un límite formal a la actuación

del Estado Nacional versus lo que pudiera establecer a posteriori el fallo Internacional.

Que, a propósito, de lo planteado, y al no tener resuelto la inclusión de manera formal de la causal en nuestro ordenamiento jurídico, han existido alocuciones en orden a su aceptación desde una perspectiva filosófica de respeto y de origen, donde el ser de esta norma se puede integrar cuando se utilizan los principios de supranacionalidad del Tribunal que declara la infracción del Estado, no quedando más que acatar y reformular lo que en un momento a la luz de los medios de prueba y del proceso aparecieron ante los ojos del Juez, siendo obligatorio para el Estado de Chile, no pudiendo la autoridad judicial eximirse de cumplir el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A raíz de lo anterior, todo el sistema llama a dar una solución y en ese sentido, conforme la naturaleza propia de la existencia de nuestro ordenamiento, eminentemente legalista, es al legislador al que las primeras voces llaman a dar una solución a esta contienda, específicamente por lo expuesto en el artículo 19 N° 3 y 7 de la actual Carta Fundamental relacionado esto a lo dispuesto en el artículo 8, 9 y 10 del Pacto de San José de Costa Rica, resultando de esta ecuación la necesidad de que sea el legislador quien zanje de manera definitiva, al menos desde la técnica legal, que las sentencias dictadas por Tribunales Internacionales que sancionen al Estado de Chile tengan la fuerza y validez necesaria como para constituir una causal del extraordinario Recurso de Revisión.

Así las cosas, en el derecho comparado, y siguiendo el análisis propuesto, encontramos esfuerzos para establecer un carácter normativo a lo ya expresado, siendo solo en legislaciones modernas incorporados donde no existía, pudiendo establecer en ello el artículo 39 N° 1 letra C de la Constitución Sudafricana, experiencia que pudiera ser una de las que se pudiera mirar a propósito de las realidades históricas de ese Estado Nacional y el nuestro.

Que, del análisis de los casos concretos reseñados en la presente tesis, en específico, el señalado en el AD- 1386-2014 (Rol Corte Suprema), según lo señalado por la CIDH, el Estado de Chile vulnera el principio de legalidad y la presunción de inocencia, el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de igual protección de la ley; el Estado de Chile por medio de la Corte Suprema, en pleno, resuelve de privar de los efectos de la sentencia, efecto que producía la privación de libertad de personas, razonando que más allá de una decisión legalista es un ejercicio de justicia material, donde después de verificado el proceso y no existiendo norma expresa que lo sustente, priva los efectos de la sentencia, dejando presente que la paradoja de este caso es que las personas fueron juzgados por dos sistemas, pudiendo de esta forma acatar lo resuelto por Tribunal Internacional. En el caso ROL 27.543-2016, vía Recurso de Revisión se invalida sentencia de los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra lo que da cuenta que vía recurso de Revisión se incorpora lo señalado por lo resuelto en la CIDH, teniendo presente que la Corte se hace cargo que la prueba se obtiene mediante torturas, lo que hace resaltar el valor pro persona que la sentencia posee; resultando de esta forma un vuelco en lo ya señalado por estimarse que fue necesario para la recta y cumplida administración de justicia, entendiendo en esta caso la importancia de la sentencia toda vez que la Corte va de menos a más en atención a lo resuelto por el Tribunal Internacional, resaltando de esta forma la manera en que estas sentencias se incorporan al ordenamiento jurídico y al caso concreto mediante la circulación necesaria de la norma, en el sentido propuesto, que es la protección del ser humano, caso similar a lo razonado en el caso ROL: 15.074-2018 que se procede a dejar sin efecto lo dictado en causa ROL N° 2-1974, en virtud de la misma perspectiva analizada en el caso anterior.

Siguiendo en lo razonado y conforme lo expuesto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos analizados podemos establecer como el Estado Español basándose en lo expuesto por el Tribunal Supremo establece una línea por medio del órgano encargado para conocer de este medio de impugnación, señalando que acoger lo expuesto debe estar en orden a que la lesión al derecho

fundamental sea actual o no, esto hace variar el criterio jurisprudencial. Esto también queda de manifiesto en la necesidad imperiosa del requisito exigido, el perjuicio actual y permanente, y que este haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo solo reparable con la invalidación de la sentencia.

Que de lo analizado y a la luz de lo desarrollado he determinado la necesidad real de los ordenamientos jurídicos de hacerse cargo de toda aquella sentencia dictada por Tribunales Internacionales que influyen en el caso concreto. Cuando se determina que en casos concretos los Estados nacionales no han sido capaces de establecer los mecanismos necesarios para el respeto de los Tratados Internacionales que ellos mismos han suscrito y puesto en cada uno de sus ordenamientos jurídicos, surge la necesidad de establecer como estos tendrán imperio en el cumplimiento de lo contenido en sus resoluciones. Es así que la solución evidente es la inclusión expresa de la causal, lo que evita una construcción que solo tiene como base los principios informadores del Derecho y no de cualquier Derecho. Es obligación de los Estados atender desde lo procedimental al logro de sus fines y evidentemente los recursos de Derecho estricto que emanan de sus propias actuaciones deben revisar constantemente sus actuaciones. Ya pudimos ver como este tema no se acaba solo con el postulado de establecer una nueva causal, causal establecido la resolución de Tribunal diverso al nacional, sino como el Estado inquirido por la sentencia debe propender al establecimiento de mecanismos eficaces que permitan desde su legislación solucionar problemas de fondo como son los establecidos en estas sentencias, cuando muchas de las pruebas o la construcción del procedimiento para llegar a esas pruebas, ha sido espuria y en contra del que debe ser centro de cualquier proceso, el hombre y el respeto a su dignidad.

No podemos establecer sistemas que solo solucionen problemas, sino que también estos sistemas deben propender, en el mismo contexto, a evitarlos, más aún cuando estos son problemas de procedimientos que afectan la esencia de lo que venimos en llamar los principios del Derecho.

No se puede tampoco dejar de lado la necesidad de proteger los fines del proceso, ya que, de no tener los remedios jurídicos necesarios, ponemos en peligro a la democracia y el Estado de derecho, pilares fundamentales de nuestra sociedad civilizada como actualmente la conocemos.

5. Bibliografía

5.1. Material bibliográfico

1. HORVITZ LENNON, María Inés, LÓPEZ MASLE, Julián, primera edición, agosto del año 2016, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, pp. 447.
2. PAÚL DÍAZ, Álvaro, “Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana”, revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, mayo – agosto 2013, Volumen 4, N° 2. Página 135.
3. FERNÁNDEZ, José Manuel; OLAVARRÍA, Malva. “Examinando de nuevo la acción de revisión”. Polít. crim. Vol. 13, No 26 (Diciembre 2018)., página 1200.
4. SAVIGNY, “Sistema del derecho romano actual”. (1879) T.V., Madrid, Góngora, Traduc. Del alemán por M. Ch. Guenoux al español por Jacinto Mesía y Manuel Poley. Página 168.
5. FONTECILLA RIQUELME, Rafael, (1978) Tratado de Derecho Procesal Penal, Santiago, Editorial Jurídica de Santiago, Segunda edición, página 179.

6. CASARINO VITERBO, Mario, (2015) Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo III, Sexta edición, Editorial Jurídica de Chile, Colección de Manuales Jurídicos, Santiago, página 125.
7. PAILLAS, Enrique, (1989), Derecho Procesal Penal, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Primera edición, página 194.
8. MATURANA MIQUEL, (2003) Cristian, Reforma Procesal Penal, Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias, Tomo III, Facultad de derecho Universidad de Chile, Primera edición, página 443.
9. HUBNER GALLO, JORGE, (1966) Introducción al derecho, Editorial Jurídica de Chile, Manuales jurídicos N.º 47, año 1966, segunda edición 1958, página 134.
10. CEA EGAÑA, José Luis, (2004) Derecho Constitucional Chileno, Derechos, Deberes y Garantías, Tomo II., Ediciones Universidad Católica de Chile, Primera edición, página 158.
11. QUEZADA MELENDEZ, JOSÉ, (1983), Introducción al Derecho Procesal, editado por Fallos del Mes, Primera edición, página 93.
12. VILLÁN DURAN, Carlos, (2002) Curso de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Editorial Trotta, Primera edición, página 544.

5.2. Sentencias.

1. Acuerdo de Pleno Excelentísima Corte Suprema ROL AD-1386-2014, de fecha 16 de mayo del año 2019.

2. Sentencia Corte Suprema., Segunda Sala Penal, ROL 4835-2012, de fecha 11 de Octubre del año 2012.
3. Sentencia Corte Suprema., Segunda Sala Penal, ROL 8884-2012, de fecha 18 de febrero del año 2013.
4. Sentencia Recurso de Amparo., Ilustrísima C.A. de Santiago, ROL N.º 1.351-2015, de fecha 18 de agosto del año 2015.
5. Sentencia Corte Suprema., Segunda Sala Penal, ROL 27543-2016, de fecha 03 de octubre del año 2016.
6. Sentencia Corte Suprema., Segunda Sala Penal, ROL 15074-2018, de fecha 22 de mayo del año 2019.

5.3. Revistas citadas.

1. PAUL DIAZ, Álvaro, (Mayo – Agosto 2013), Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, “Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana”, página 135. Volumen 4, N° 2.
2. FERNÁNDEZ, José Manuel; OLAVARRÍA, Malva. (Diciembre 2018) Revista Política Criminal, “Examinando de nuevo la acción de revisión”. Vol. 13, No 26 Art. 15, página 1.200.

5.4. Documentos electrónicos.

1. CARDENAS GARCÍA, Jaime, (2009) Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Introducción al estudio del Derecho, (fecha de consulta 20 de mayo de 2021), dirección URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/1.pdf> , página 1274.

2. Comisión Interamericana de DD.HH. resuelve que Corte Suprema debe dejar sin efecto rebajas de penas en crímenes de lesa humanidad, (última revisión 15 de junio de 2021) <https://www.ciperchile.cl/2021/06/11/comision-interamericana-de-dd-hh-resuelve-que-corte-suprema-debe-dejar-sin-efecto-rebajas-de-penas-en-crimenes-de-lesa-humanidad/> .

5.5. Normas Jurídicas.

1. Código Procesal Penal. (1999)
2. Código Penal. (1874)
3. Código de Procedimiento Penal (1906)
4. Constitución Política de La República (1980)